



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Libertad condicional
Condenado:	Luis José Jiménez Vergara
Injusto:	Fraude Procesal, Falsedad Material en Documento Público y Estafa
Radicado interno No.	2019-00056
Radicado de origen No.	2013- 00179
Decisión:	Negada

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el defensor de confianza del condenado **LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA** lo condenó el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Corozal, Sucre, mediante sentencia fechada marzo, 23 de 2017, a la **PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable como determinador de la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO CON LOS DELITOS DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ESTAFA**, concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Mediante providencia fechada agosto, 06 de 2020, se le reconoce a la PPL el término de cuarenta y seis (46) meses y veintiún (21) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.2. De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, desde la providencia fechada agosto 6 de 2020, hasta el día de hoy (8 de marzo de 2021) lo que sumado al tiempo anterior reconocido (46 MESES 21 DIAS) arroja un total de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTITRES (23)** días de tiempo efectivo de la pena.

2.3. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

***"Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (8 de marzo de 2021), el condenado ha descontado de su pena en un **TOTAL CINCUENTA Y TRES (53) meses y VEINTITRES (23) días**, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena impuesta, equivalentes a **CUARENTA Y TRES (43) MESES PUNTO DOS (0.2) DÍAS**, teniendo en cuenta que la sanción penal en

el sub juez está fijada en definitiva en **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.**

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, no se aporta certificado suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de esta ciudad, de lo que se infiere que no se cumple con esta exigencia legal.

3. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no tiene condena al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

4. El Arraigo familiar y social:

De otra parte, y continuando con el estudio de los requisitos, esto es que se demuestre el arraigo familiar y social del privado de la libertad se observa de la foliatura aportada por el PPL que este requisito no se encuentra acreditado, por ninguno de los medios de prueba existentes en el ordenamiento jurídico, para el presente caso y para demostrar el arraigo familiar y social puede adjuntar mediante prueba sumaria, como serían las declaraciones extrajudiciales efectuadas por algún familiar que resida en el inmueble o personas que la conozca de vista y trato, debiendo siempre demostrar que la residencia existe, lo cual se puede acreditar con una factura de un servicio públicos domiciliarios.

En el análisis efectuado a la petición de libertad condicional, advierte esta judicatura que se aportó la declaración extrajudicial de la señora **KIARA DEL CARMEN OSPINO VILLAREAL**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.103.101.851 expedida en Corozal, Sucre, quien reside en el municipio de Morroa, Sucre, en el Barrio Los Olivos, no queda demostrado que esta persona reside en la misma dirección del señor **LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA**, entre otras cosas no se aporta documento que demuestre la dirección del condenado.

Y en cuanto al arraigo social no se aporta declaración extrajudicial de persona que conozca de vista y resida en la misma municipalidad.

Así las cosas, al no cumplirse con esta última exigencia, debe despacharse de manera negativa la solicitud de libertad condicional que efectúa la PPL **LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA.**

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (sucre)**.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional radicada por el apoderado judicial de PPL **LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el condenado **LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA** ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (08 de marzo de 2021), un total de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: TENGASE al doctor **DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.310.108 y portador de la T. P. No. 42.816 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: En contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez